

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}S/206/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS** todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**¹.

----- **RESULTANDO** -----

1. Mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del **SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS** todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**. Narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que

¹ Denominación con las que se ostentaron las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra

impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma; por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado se negó la misma, concediéndose únicamente respecto de las consecuencias del acto y para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que actualmente se encuentran, hasta en tanto el Pleno de este Tribunal resuelva en definitiva el presente juicio.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado escrito número 2962 mediante el cual las autoridades demandadas dan contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones contenidas en su escrito de cuenta. Se ordenó dar vista a la parte actora.

4. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto siete de noviembre de dos mil veintitrés, y para ampliar la demanda dentro del término de ley, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondía.



5. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Siendo las once horas del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Precisión y existencia del acto impugnado.** - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

"...la resolución administrativa de 24 de agosto de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [Sic]

III.- La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE

LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas, invocaron las siguientes causales de improcedencia:

"... se solicita a este H. Tribunal el sobreseimiento del juicio de nulidad respecto de las siguientes autoridades:

PRIMERA. Por cuanto, a las autoridades señalada como demandadas, al configurarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 37, fracción XVI y 38 fracción II, en relación con el numeral 12 fracción II inciso a) de la Ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, los que textualmente establecen:

"ARTICULO 12. Son partes en el juicio las siguientes: [...]

"ARTICULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...]

"ARTÍCULO 38. Procede el sobreseimiento del juicio: [...]

Conforme a los preceptos normativos transcritos y dadas las circunstancias del caso concreto es de destacar que la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, la Procuraduría Fiscal, la Coordinación de Política de Ingresos, y la Dirección General de Recaudación, adscrita a la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, no dictamos, ordenamos, ejecutamos o tratamos de ejecutar los actos que impugna la parte actora, por lo que no debe considerarnos como autoridades responsables emisoras del acto

controvertido en el presente juicio, lo anterior es así ya que como se desprende de las documentales que se adjuntan al presente, la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 24 de agosto de 2023, fue suscrita y emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

Ahora bien, estas autoridades demandadas que se reitera indebidamente fuimos llamadas a juicio, no dictamos, ordenamos, ejecutamos o tratamos de ejecutar el acto hoy combatido, es decir, estas autoridades por ningún medio legal o acto administrativo debidamente notificado tenemos injerencia en la acción de nulidad intentada, al no tratarse de las autoridades que emitimos el acto impugnado y que puede ser susceptible de estudio, por lo que se solicita amablemente a ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estudie de oficio y pormenorizadamente la competencia de estas autoridades demandadas y proceda a sobreseer la demanda intentada al resultar notoria su improcedencia..."

Causal de improcedencia de la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, la cual, efectivamente se actualiza, en tanto que la parte actora durante la secuela procesal no probó la calidad de autoridades demandadas responsables del SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE



POLÍTICA DE INGRESOS todos de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; ni como ordenadora ni como ejecutora de la resolución que hizo consistir en la resolución administrativa del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] emitida por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO.

Advirtiéndose que si bien el acto impugnado es existente con base en la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] [REDACTED] que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, y se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes, la misma hace **prueba en contra de su oferente** para efectos de la determinación de la autoridad que la emitió, que mediante el presente juicio pretende controvertir el actor, ya que con base en la misma puede leerse que fue emitida por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO, esto es, por autoridad diversa a las señaladas como demandadas.

Es así que al advertirse que en el juicio la parte actora no demandó a la autoridad emisora del acto impugnado, es que no es dable entrar al estudio de la existencia y legalidad de la resolución, puesto que no se les llamó a juicio a la autoridad emisora del acto impugnado; con lo que dejó de cumplir la carga procesal que la legislación de la materia le atribuye de señalar en su libelo de demanda a las autoridades ordenadoras y ejecutoras del acto impugnado, en términos de los artículos 42 fracción V² y

² **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

el artículo 12 fracción II inciso a), que imponen como requisito de la demanda el señalar a las autoridades que se demandan en el juicio, teniendo tal carácter aquellas que hubieren emitido y/o ejecutado los actos impugnados, pues de no designarse a las mismas como demandadas a fin de que se les llamara a juicio, jurídicamente no es posible examinar la legalidad de sus actos.

A lo antes expuesto le sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

***AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.*³**

Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

[...]

V. *La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*

³ *Novena Época, Registro: 208065, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/205, Página: 468.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Nota: Esta tesis No. 205 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 (julio 1992), página 49, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

En las referidas circunstancias, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 fracción XVI; 12 fracción II inciso a) y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que este Órgano Colegiado, se encuentra impedido para estudiar el fondo del presente asunto, cuya emisión no fue efectuada por la autoridad a la que se demandó, y por haberse decretado la causa de improcedencia estudiada, sirviendo de apoyo por analogía a lo antes expuesto con relación al impedimento para estudiar de fondo el presente asunto, el criterio jurisprudencial siguiente:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Quando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.⁴

En este contexto, resultan improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

⁴ Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.
Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.
Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.
Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.
Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta sobreseimiento del juicio en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de la presente sentencia.

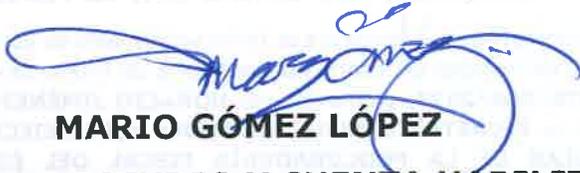
- - - **TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera de Instrucción, Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**


**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/206/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS** todos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**. Conste.

MKCG